

**Prueba indiciaria para acreditar la
responsabilidad penal de los
procesados**

Sumilla. Ninguno de los argumentos
expuestos por los recurrentes genera
nulidad, pues no alcanzan a romper el
esquema de prueba indiciaria actuada.

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad
interpuesto por los procesados CÉSAR BRANDON LUNA SIFUENTES, FRANCK
JUNIOR CAYLLAHUA GUEVARA, HÉCTOR ESTEBAN LIVIA BETETA Y ERNESTO JAMES DÍAZ
BALBUENA contra la sentencia del veinte de julio de dos mil dieciocho
(foja 1099), que los condenó como coautores del delito contra el
patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alejandro Rivas Eufrazio,
Carlos Alberto Olivo Moreno, Percy Rubén Olivo Moreno, Josdynd
Celestino Rivas Berrocal, Alexander Rivas Berrocal y Judith Valentina
Quispe Berrocal; y les impusieron, a cada uno, doce años de pena
privativa de la libertad efectiva, y fijó en seis mil soles el monto por
concepto de reparación civil, en forma solidaria en razón de mil soles
para cada agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

HECHO IMPUTADO

PRIMERO. Fluye del dictamen acusatorio¹, así como de la sentencia
recurrida, que se le atribuye a los procesados César Brandon Luna
Sifuentes, Franck Junior Cayllahua Guevara, Héctor Esteban Livia

¹ Foja 905.

Beteta, Ernesto James Díaz Balbuena, Carlos Alberto Elías Reynoso y Gerardo Manuel Martínez Domínguez haber perpetrado los siguientes robos agravados:

1.1. El veintidós de julio de dos mil diecisiete, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Carlos Alberto Olivo Moreno descansaba en el interior de su domicilio (Centro Poblado Huarabí Alto, sin número, altura del kilómetro cincuenta y cuatro de la carretera Lima a Canta, en el distrito de Santa Rosa de Quives) junto con su esposa, Fanny Luz Cárdenas Romaní y su hijo Carlos Alberto Olivo Cárdenas, unos sujetos llamaron a la puerta de su casa y se identificaron como efectivos policiales. Seguidamente, alguien rompió la luna de la puerta y la abrió, e ingresaron violentamente seis sujetos encapuchados portando armas de fuego, quienes bajo amenaza hicieron echarse al suelo boca abajo a todos los ocupantes; luego empezaron a patearlos preguntando por el dinero obtenido de la venta de lechugas, a lo que Cárdenas Romaní les respondió que ellos trabajaban con el banco y no tenían efectivo. Sin embargo, los asaltantes buscaron en las habitaciones de la casa y encontraron la suma de tres mil soles y un seguro de piedra de oro, valorizado en tres mil soles, así como una *laptop* marca Toshiba, ascendente a tres mil soles, una cámara fotográfica marca Sony valorada en trescientos soles, una videoconsola PlayStation ascendente a dos mil soles y tres teléfonos celulares, de los cuales se apoderaron y fugaron.

1.2. El veintitrés de julio de dos mil diecisiete, a las cero horas con diez minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Percy Rubén Olivo Moreno se encontraba en su domicilio (ubicado en el Centro Poblado Huarabí Alto sin número, altura del kilómetro cincuenta y cuatro de la carretera Lima-Canta, en el distrito de Santa Rosa de Quives) viendo televisión, mientras

su conviviente e hijos descansaban, unos sujetos desconocidos rompieron el vidrio de la puerta principal e ingresaron tres de ellos con pasamontañas y manifestando ser efectivos policiales les pidieron dinero, de lo contrario los matarían. Luego de ponerlo boca abajo, atarlo de pies y manos con pasadores de zapatillas, taparle la boca con un trapo y golpear al agraviado con el arma le exigieron la entrega de dinero. Hallaron en su ropero la suma de quinientos soles, además de su billetera, se llevaron cincuenta soles y tres celulares pertenecientes a su esposa e hijos, para posteriormente darse a la fuga con dirección desconocida. Cabe precisar que el domicilio del agraviado Percy Rubén Olivo Moreno se encuentra al frente del domicilio del agraviado Alejandro Rivas Eufrazio.

1.3. Simultáneamente, a la misma hora y fecha (veintitrés de julio de dos mil diecisiete, a las cero horas con diez minutos), los mismos sujetos ingresaron al domicilio de Alejandro Rivas Eufrazio, quien se encontraba sentado en la sala de su vivienda (ubicado en el Centro Poblado Huarabí Alto sin número, altura del kilómetro cincuenta y cuatro de la carretera Lima a Canta, en el distrito de Santa Rosa de Quives), en compañía de su esposa y sus hijos en una reunión familiar, con la puerta semiabierta, cuando ingresó un sujeto con un arma de fuego y pasamontañas de color negro y le indicó que no se moviera, de lo contrario lo mataría. Al tratar se arrebatarle el arma ingresó un segundo sujeto, quien le apuntó con su arma de fuego y le dijo que no se mueva. Inmediatamente, ingresó un tercer sujeto que apuntó con un arma de fuego de largo alcance a la esposa e hijos del agraviado. Posteriormente, los ataron de pies y manos; luego de allanar el inmueble, sustrajeron una *laptop*, marca Toshiba, dos teléfonos celulares, cuarenta soles de la billetera de Alexander Rivas Berrocal y la suma de ocho mil soles, producto del

negocio de la venta de palta, y se dieron a la fuga a bordo de motos lineales y vehículos con otros sujetos.

El personal de la comisaría de Yungas, al tener conocimiento de que presuntos delincuentes se daban a fuga con dirección a Macas, a bordo de motocicletas, luego de haber perpetrado los delitos citados, ordenó la realización del Plan Cerco, mediante el cual cerró los accesos hacia Macas y, a su vez, comunicó al puesto policial de control de carreteras Lima-Canta. Así, que a la altura de la Granja Pinillos, efectivos policiales observaron dos motos lineales y procedieron con la intervención; sin embargo, estos hicieron caso omiso y se dieron a la fuga, por lo que los efectivos efectuaron disparos preventivos, logrando intervenir al procesado Ernesto James Díaz Balbuena. Mas la otra moto lineal (marca Sukidda) se dio a la fuga, con dos ocupantes, quienes la abandonaron. Por su parte, personal policial intervino en actitud sospechosa al vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130, color plomo, marca Chevrolet, conducido por Héctor Esteban Livia Beteta y tres sujetos a bordo, que al ser intervenidos fueron identificados como Carlos Alberto Elías Reynoso, César Brandon Luna Sifuentes y Franck Junior Cayllahua Guevara, quienes trataron de darse a la fuga, no obstante fueron reducidos. Al realizarse el registro correspondiente se halló en la parte posterior de la maletera tres armas de fuego: una pistola 9 milímetros Glock color negro, abastecida con dos cacerinas que contenían trece y dieciocho cartuchos, respectivamente; un revólver Ranger argentino y una retrocarga Winchester modelo 1300, abastecida con cinco cartuchos y once repuestos marca Buck.

Finalmente, el SOB PNP José Maldonado Chumpitaz logró intervenir el vehículo con placa de rodaje N.º AOC-316, marca Hyundai Accent de color gris, conducido por Gerardo Manuel Martínez Domínguez. Al

realizar el registro vehicular se halló una *laptop* marca Toshiba, una videoconsola PlayStation, una PlayStation 2, pasamontañas de lana y una llave de contacto de motor marca Honda.

EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS RECURSALES

SEGUNDO. El inculpado César Brandon Luna Sifuentes, en su recurso de nulidad fundamentado (foja 1142), instó que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva. Alegó que:

2.1. La lectura de sentencia se realizó con la participación del presidente de la Sala Superior, sin participación de los jueces superiores que conforman el Colegiado, porque se encontraban en un velorio, según informe.

2.2. Fue intervenido en un lugar distinto al lugar de los hechos. Propuso como testigo a Jhon Escobar Gutiérrez, se oralizó en juicio oral y no declaró, por lo que se le dejó en estado de indefensión, ya que el citado testigo iba a dar fe de que el recurrente se encontraba en el lugar de su detención. Si fuere el caso, tal vez se le pudo sentenciar por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

2.3. Los efectivos policiales intervinientes Lindon César Lazo Ruiz y César Augusto Milla Acuña manipularon el acta de intervención (foja 18), puesto que pese a estar redactada con máquina de escribir, se consignaron trece actas con lapicero, además su nombre y edad no están escritos correctamente; circunstancia que le resta valor probatorio. Además, no precisaron en juicio oral si el acta cuestionada la realizaron *in situ* o en un lugar distinto. Ante el juez instructor interpuso el recurso de tacha y observación contra el acta

de intervención policial (foja 18), y le dijeron que se iba a resolver en la sentencia, pero el Colegiado Superior no se pronunció.

2.4. En juicio oral, los agraviados no lo reconocieron ni sindicaron como una de las personas que cometieron el ilícito en su contra. Asimismo, los agresores fueron descritos como personas que vestían como efectivos policiales, con uniforme camuflado, de porte militar y con armas de largo alcance, mientras que a él no se le encontró arma alguna u objeto de propiedad de la parte agraviada.

2.5. Si bien se le intervino en el interior del vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130, junto con sus coacusados Franck Junior Cayllahua Guevara, Héctor Esteban Livia Beteta, Ernesto James Díaz Balbuena, Carlos Alberto Elías Reynoso y Gerardo Manuel Martínez Domínguez, fue porque abordó el vehículo en el paradero de Trapiche por el servicio de taxi colectivo, y fue intervenido en el control de Yangas a una distancia de 50 a 100 metros de donde abordó el servicio de taxi. Estuvo en el lugar porque fue contratado de palabra para hacer un desalojo, el cual no se llevó a cabo.

2.6. Sus coprocesados no lo conocen. El hecho de que Carlos Alberto Elías Reynoso y Gerardo Manuel Martínez Domínguez hayan aceptado la acusación fiscal y, en consecuencia, las armas que fueron encontradas en el vehículo, no implica motivo para su condena.

2.7. Fue involucrado por una mala intervención policial en forma dolosa y sin criterio alguno, y se indujo a error al fiscal.

2.8. Lo dicho por el efectivo policial interviniente César Milla Acuña, de que las armas de fuego se encontraban en un canguro, no

coincide con lo registrado en el acta de intervención; circunstancia que resta credibilidad a sus dichos.

2.9. Los efectivos policiales Lindon César Lazo Ruiz y César Augusto Milla Acuña se contradicen y no detallan en forma clara y concisa la forma de la intervención ni el lugar del allanamiento del vehículo en el que se encontraron las armas de fuego. Tampoco perennizaron la intervención por lo que existe duda razonable.

TERCERO. El recurrente Héctor Esteban Livia Beteta, en su recurso de nulidad fundamentado (foja 1162), instó a la nulidad de la sentencia. Alegó que:

3.1. No existe prueba sustancial, material ni real alguna que acredite su participación en el ilícito, por lo que se ha violentado el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el derecho a la defensa y a una debida motivación de sentencia.

3.2. En todo el transcurso del proceso, los agraviados han referido no reconocer a ninguno de los que cometieron el ilícito penal, puesto que tenían el rostro cubierto con pasamontañas. En ese sentido, el recurrente tampoco fue reconocido físicamente ni a través de ficha Reniec, no se hizo la diligencia de reconocimiento antropométrico a efectos de incriminarlo como autor.

3.3. Sus coprocesados Carlos Alberto Elías Reynoso y Gerardo Manuel Martínez Domínguez aceptaron haber participado en el evento criminal; sin embargo, no lo sindicaron a él como partícipe del mismo.

3.4. El testigo Juan Edgar Poma Ycochea afirmó, en juicio oral, que este recurrente el 22 de julio de 2017, a las 23:40 horas, aproximadamente, laboraba como taxista con el vehículo con placa de rodaje N.º C8-K-130, *station wagon*, color plateado, para la

empresa de transportes Taxi-Express-Canta S. A., y que en dicha hora y fecha Livia Beteta realizó el servicio de taxi desde Carabayllo, kilómetro 20, de la carretera Túpac Amaru, hasta el puente Trapiche-Yangas a la ciudadana María Marrufo Poma, versión que fue corroborada por ella ante el plenario y que no fue tachada ni cuestionada en forma alguna.

3.5. No se consideró que el procesado confeso Carlos Alberto Elías Reynoso refirió que en el taxi colectivo conducido por el recurrente subieron dos sujetos más que perpetraron el robo y se sentaron en la parte posterior de la maletera de dicho vehículo, pero fueron bajados por este recurrente y en ese momento habrían dejado sus armas de fuego, las que fueron encontradas por la policía. Circunstancia que lo exculpa.

3.6. La Sala Superior no se pronunció respecto a la tacha interpuesta contra el acta de intervención policial (foja 18), lo que atenta contra el derecho a la defensa y el debido proceso.

CUARTO. El recurrente Franck Junior Cayllahua Guevara, en su recurso fundamentado (foja 1160, ampliado a foja 1169), solicitó su absolución. Alegó que:

4.1. La Sala no cursó notificación en su domicilio real a los dos testigos ofrecidos de parte; por tanto, no se presentaron en audiencia del juicio oral y quedó en estado de indefensión por no actuarse prueba testimonial.

4.2. Los procesados confesos Carlos Alberto Elías Reynoso y Gerardo Manuel Martínez Domínguez indicaron que el recurrente era inocente y los que cometieron el delito fueron otros sujetos.

4.3. Los agraviados no lo sindicaron directamente pese a tener una talla connotada y robusta, características diferentes de sus coprocesados. Además, los agraviados refirieron que cuando cometieron el ilícito estaban encapuchados, por lo que no los pudieron reconocer.

4.4. Del registro personal se desprende que no se le halló ninguna pertenencia de los agraviados; en consecuencia, no existe nexo causal respecto a los hechos relacionados con este recurrente. Solo se le imputa haber subido al vehículo en condición de pasajero en el puente Trapiche en donde incautaron armas en dicho vehículo, en un lugar distante de los hechos, kilómetro 54 de la carretera de Lima a Canta.

4.5. El procesado Héctor Esteban Livia Beteta refirió que las armas incautadas fueron dejados en un canguro por uno de los pasajeros, quien bajó debido a que fue impedido de viajar en la maletera del vehículo por temor a que le impongan una papeleta, sin que se percatara del canguro ni de su contenido.

4.6. No está probado que el vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130 haya participado en el ilícito porque nadie lo sindicó. Si bien en dicha unidad se incautaron armas de fuego, no se consideró que fueron dejados por otros pasajeros. Tampoco está probado a quien le pertenecen esas armas.

4.7. No está probado quienes participaron en el robo, por lo que se vulneró la presunción de inocencia y el principio del *in dubio pro reo*.

QUINTO. El recurrente Ernesto James Díaz Balbuena, en su recurso fundamentado (foja 1175), instó a su absolución. Alegó que:

5.1. Ni en la denuncia policial, en la etapa de instrucción ni en el juicio oral, los testigos señalaron haberse percatado de los vehículos

utilizados, ello es parte de la elucubración del fiscal. Pese a ello, al recurrente se le intervino porque supuestamente los agraviados habían dicho que los delincuentes habían emprendido la huida en vehículos de cuatro ruedas y dos motos. Los agraviados no reconocieron a ningún delincuente porque tenían puestos pasamontañas.

5.2. No existe vinculación, menos aún constituye una prueba de la comisión del delito el no presentar la acreditación de la propiedad de su terreno en Yangas y de la motocicleta que conducía cuando fue intervenido.

5.3. No se individualizó su participación, responsabilidad y autoría, solo se limitaron a señalar los hechos e instruir a seis personas distintas por todos los hechos, por ello el juez instructor efectuando control de legalidad debió dictar el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción.

5.4. Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia está fundada en pruebas indiciarias y meras sospechas, pese a que carece de antecedentes, es padre de familia y emprendedor que brinda trabajo a las personas de su comunidad, ya que es propietario de una cevichería, lo que acredita con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad de Carabayllo y contrato de alquiler.

5.5. No conoce a los demás procesados. El día de su intervención llegó a su terreno a las siete horas de la noche, aproximadamente, y se quedó dormido. Al despertarse retornó a su casa en Carabayllo y aprovechó que todo el camino es de bajada para ir rápido. Por ello,

miente al *a quo* al afirmar que el recurrente daba vueltas en la madrugada por ahí.

5.6. No opuso resistencia, ni se dio a la fuga, y cuando descendió de la moto es que el efectivo policial recién efectuó el disparo. Además, le dijo al efectivo policial que la motocicleta la había comprado a su vecino Apolinar Olivares Llanca, testigo que fue admitido en juicio oral pero no se actuó esta prueba porque no lo notificaron en su casilla electrónica. Asimismo, la transacción de la motocicleta se realizó mediante la entrega de dinero en mano y el traspaso de la moto en posesión. Además, sostuvo que no firmó todas las actas porque cuando lo detienen, la moto estaba en perfecto funcionamiento, pero el efectivo policial interviniente le arrancó su placa de rodaje y rompió el faro de luz posterior para incrementar las sospechas del recurrente.

5.7. El patrullero del PNP Pedro César Bernal Guerrero se encontraba detenido al lado de la carretera esperando que cualquier vehículo pase por ahí, pues estaba en marcha el Plan Cerco. Cuando el recurrente lo vio y ante la orden de alto, obedeció la orden y se detuvo; el patrullero, al notar que otra motocicleta no había hecho caso es que realiza un disparo al aire para seguidamente empezar la persecución. Las dos motos no iban juntas, sino a una distancia de cuarenta metros. En ese momento había dos patrulleros, según el acta de intervención (fojas 16), y fue el patrullero del PNP Bernal Guerrero quien emprendió la persecución contra la otra moto. En ningún momento hubo persecución policial en contra del recurrente.

5.8. Fue el único procesado a quien se le varió la prisión preventiva por comparecencia con restricción, por falta de suficientes elementos de convicción.

5.9. El efectivo policial Pedro César Bernal Guerrero no tuvo motivos para intervenir ni arrestar al recurrente, porque no estaba en flagrancia delictiva. Por no tener documentos le correspondía un control de identidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRUEBA INDICIARIA

SEXTO. Para arribar a la convicción judicial en un proceso penal es factible recurrir a los criterios constructivos cognoscitivos-lógicos como la prueba indiciaria, llamada así porque no es una prueba en sí, sino una actividad constructiva a la cual se llega a través de la valoración de indicios ciertos, que rodean el hecho principal típico a probar que exige la norma, con ayuda de los criterios lógicos, científicos y las máximas de la experiencia para justificar un razonamiento que conlleve a obtener una inferencia de responsabilidad que sea capaz de superar los estándares de presunción de inocencia y duda razonable.

SÉPTIMO. Esta Suprema Instancia ha señalado que enervar el principio de presunción de inocencia no solo se puede lograr mediante las pruebas directas sino, también, mediante la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; así, respecto al indicio:

a) Este –hecho base– ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley); pues, de lo contrario, sería una mera

sospecha sin sustento real. **b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **c)** Han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son). **d)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios sino que también estén imbricados entre sí)².

OCTAVO. No está en discusión (ni a nivel recursal) la materialidad de los delitos de robo agravado en perjuicio de los perjudicados en la presente causa (que sucedió entre las 23 horas con 40 minutos, aproximadamente, del 22 de julio de 2017; y las 00 horas con 10 minutos, aproximadamente, del 23 de julio del mismo año), ni la pluralidad de agentes que participaron (no menos de seis sujetos), ni las armas de fuego que se utilizaron, entre ellas, una de largo alcance³.

La controversia es la vinculación de los recurrentes con el resultado típico atribuido, pues el Colegiado Superior estableció la responsabilidad de estos a partir de una serie de hechos-base probados sobre la cual se construyó la prueba indiciaria o indirecta.

Así, tenemos como hechos-base:

8.1. Al recurrente **Ernesto James Díaz Balbuena** se le intervino cuando manejaba una moto lineal a excesiva velocidad (junto a otra moto donde iban dos sujetos, quienes lograron darse a la fuga)⁴, por una zona oscura y agreste, a las 00:20 horas, aproximadamente, del 23 de julio de 2017.

² Recurso de Nulidad N.º 3594-2009, del 23 de julio de 2010. Fundamento cuarto.

³ Véanse las manifestaciones policiales de los agraviados con presencia del fiscal a fojas 34, 37, 40, 43, 47 y 50, preventivas de fojas 703, 705, 707, 711, 714 y 715, así como las declaraciones de los perjudicados en juicio oral a fojas 1017, 1019, 1022, 1025, 1028 y 1030.

⁴ Ver declaración preventiva de foja 714.

Se detuvo pero debido a los disparos disuasivos realizados por los efectivos policiales, ya que hizo caso omiso a la voz de alto⁵.

8.2. Al testigo impropio Gerardo Manuel Martínez Domínguez se le intervino ese mismo día a las 01:00 horas, aproximadamente⁶, en el vehículo con placa de rodaje N.º AOC-316, en cuyo interior se encontraron diferentes bienes materia de robo y un pasamontaña. El lugar de su intervención era desolado en el que no había otras personas⁷.

8.3. A los procesados Héctor Esteban Livia Beteta, César Brandon Luna Sifuentes, Franck Junior Cayllahua Guevara y al testigo impropio Carlos Alberto Elías Reynoso se les intervino a las 00:55 horas, aproximadamente, en el interior del vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130, conducido por el primero. En su interior encontraron diversas armas de fuego abastecidas con municiones, entre ellas una de largo alcance. En dicho lugar no había otras personas, solo estaban los intervenidos⁸.

NOVENO. Para realizar el análisis de los agravios invocados, es necesario indicar la distancia y tiempo que existió desde el lugar donde sucedieron los hechos delictivos hasta el lugar donde fueron intervenidos los recurrentes. Así, tenemos que:

⁵ Ver Acta de intervención policial (foja 16), manifestación policial del PNP Pedro César Bernal Guerrero (foja 31) y su declaración en juicio oral (foja 1045). También la instructiva de este recurrente (foja 763).

⁶ Ver su manifestación policial en presencia del fiscal (foja 68).

⁷ Ver manifestación del efectivo policial Yonathan Fernando Agurto Paravecino (foja 19) y su testimonial (foja 723); así como la manifestación policial del PNP José Aurelio Maldonado Chumpitaz (foja 29) y su testimonial (foja 721), así como el acta de intervención (foja 15).

⁸ Ver acta de intervención policial (foja 18), manifestación policial del PNP César Augusto Milla Acuña (foja 24), testimonial de foja 719, así como su declaración en juicio oral (foja 1033); STI PNP Lindon César Lazo Ruiz (foja 25), su testimonial de foja 717 y declaración en juicio oral (foja 1008).

9.1. Los robos simultáneos ocurrieron hasta las cero horas con diez minutos, aproximadamente, del 23 de julio de 2017.

9.2. Los efectivos policiales, al tomar conocimiento de los ilícitos, en forma coordinada (entre la comisaría de Yangas y el puesto policial de control de carreteras Lima-Canta) activaron el Plan Cerco en el frontis del kilómetro 39 de la carretera, ya que es el único lugar por donde se pueden desplazar, desde el lugar del delito hacia la ciudad de Lima⁹.

9.3. Según el testigo impropio Elías Reynoso (intervenido en el vehículo donde se incautaron las armas de fuego) entre el robo y su intervención pasaron veinte minutos¹⁰, y que del puente Trapiche hasta el puesto de control donde fueron intervenidos hay cincuenta metros de distancia, aproximadamente¹¹.

9.4. La agraviada Judith Valentina Quispe Berrocal, en juicio oral afirmó que de la zona de Trapiche (donde intervinieron a los recurrentes) hasta su domicilio se llega en veinte minutos, aproximadamente, en carro, y que la carretera para salir a Lima está a unos 400 o 500 metros, aproximadamente¹².

9.5. El efectivo policial interviniente César Augusto Milla Acuña afirmó que del lugar de los hechos hasta donde se intervino a los procesados (en el vehículo donde estaban las armas de fuego) existen 20 kilómetros de distancia, aproximadamente, y que del puente Trapiche al lugar de la intervención hay 10 o 15 metros, aproximadamente¹³.

⁹ Véase la declaración ante el plenario del efectivo policial interviniente César Augusto Milla Acuña (foja 1034), además de las declaraciones citadas en el pie de página número 08.

¹⁰ Véase declaración instructiva de foja 686.

¹¹ Véase declaración en juicio oral de fojas 947 y 995.

¹² Véase declaración en juicio oral a foja 1032.

¹³ Véase declaración en juicio oral de foja 1037.

9.6. El recurrente Cayllahua Guevara señaló que fueron intervenidos a 20 metros de distancia de donde abordó tal unidad¹⁴.

Según los hechos base y lo indicado en el presente considerando, se observa que:

A. Una vez cometidos los actos delictivos (00 horas con 10 minutos, aproximadamente), los recurrentes, así como los testigos impropios, fueron intervenidos en horas (entre las 00 horas con 20 minutos y las 00 horas con 55 minutos, aproximadamente) y lugares (a 20 kilómetros de distancia o veinte minutos, aproximadamente, del lugar de los hechos) que guardan directa relación con el tiempo transcurrido desde la huida de los sujetos que cometieron los robos, así como de la distancia que habrían recorrido.

B. Fueron intervenidos con instrumentos que facilitaron la comisión delictiva (vehículos, motocicletas, armas de fuego y pasamontaña).

C. Se les halló en poder de algunos de los objetos materia de robo (laptop, celulares, transformador, videoconsolas PlayStation, entre otros).

D. En el lugar de las intervenciones solo se encontraban los recurrentes.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

DÉCIMO. Respecto a los agravios expuestos por el procesado César Brandon Luna Sifuentes:

¹⁴ Véase declaración en juicio oral de foja 990.

10.1. Del acta de audiencia (foja 1125) se observa que los tres jueces superiores estuvieron presentes en el acto de lectura de sentencia, motivo por el cual se rechaza el agravio expresado en el numeral 2.1.

10.2. A foja 769, Luna Sifuentes interpuso tacha contra el acta de intervención policial de foja 18, redactada por los efectivos policiales Lindon César Lazo Ruiz y César Augusto Milla Acuña, pues cuestiona que: **i.** El acta fue adulterada con datos consignados con lapicero; no obstante haber sido redactada a computadora. **ii.** El nombre y las edades ahí consignadas no le corresponden al recurrente, de lo que se desprende que no se trata de este, pero los efectivos policiales le hicieron firmar el acta erróneamente como si se tratase de él. **iii.** Fue indebida la investigación e intervención policial y no guardó las formalidades de ley. Instrumento procesal que no fue materia de pronunciamiento en la recurrida. Al respecto, este Supremo Tribunal expresa lo siguiente:

A. Lo añadido con lapicero en el acta cuestionada fue: "04 actas de buen trato¹⁵, 04 actas de detención¹⁶, 04 actas de lectura de derecho¹⁷ y acta de situación vehicular"¹⁸.

B. Tal redacción adicionada no significa ni entraña perjuicio alguno contra el recurrente (o sus coprocesados), puesto que tales actas obran en autos, fueron suscritas e impregnadas con su huella dactilar por este, en señal de conformidad de su contenido¹⁹ (y por algunos de sus coprocesados), salvo el acta de situación vehicular del vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130, que era conducido por el procesado Héctor Esteban Livia Beteta, pero quien también lo suscribió e impregnó su huella dactilar²⁰. Además, tal como se puede observar,

¹⁵ Fojas 101 al 106.

¹⁶ Fojas 75 al 86.

¹⁷ Fojas 87 al 92.

¹⁸ Foja 137.

¹⁹ Fojas 77, 88 y 105.

²⁰ Foja 137.

el levantamiento de dichas actas (de detención, buen trato y lectura de derechos), más que un fin incriminador, tuvieron el propósito de dejar constancia la salvaguarda de los derechos constitucionales de los procesados en su condición de intervenidos.

C. En cuanto al error al consignar su nombre y edad (Casar Brando Luna Sifuentes de veinte años de edad; cuando lo correcto es César Brandon Luna Sifuentes de veintiún años de edad); dicho yerro escritural involuntario es irrelevante y sin entidad para viciar tal documento, pues no altera su contenido. Cuanto más si fue suscrita por este recurrente sobre su nombre escrito correctamente y también por sus coprocesados Livia Beteta, Elías Reynoso y Cayllahua Guevara, quienes además impregnaron su huella dactilar como señal de conformidad de lo consignado.

D. La omisión de dicho pronunciamiento, en la parte resolutive de la sentencia, no generó perjuicio real alguno contra el acusado Luna Sifuentes (o sus coprocesados); por ello y en mérito al principio de trascendencia, no cabe la nulidad de la alzada en aras de pruritos formales, cuanto más si el Superior Colegiado en los considerandos 30 y 31, explicó válida y suficientemente las razones por las que rechazó los cuestionamientos realizados por los abogados defensores a las actas de intervención policial²¹. En consecuencia, el agravio citado en el numeral 2.3 debe ser desestimado.

10.3. Las armas de fuego halladas en el interior del vehículo con placa de rodaje N.º C8K-130 (donde se encontraba este al momento de su intervención y que constituye indicio de participación), se acredita con el acta de intervención policial (foja 18), la cual se encuentra suscrita por los acusados Héctor Esteban Livia Beteta, César Brandon Luna Sifuentes,

²¹ Las observaciones solo estaban dirigidas a formalidades que no acarrearaban nulidad absoluta por alguna acción violatoria de derechos fundamentales.

Franck Junior Cayllahua Guevara y el testigo impropio Carlos Alberto Elías Reynoso; actas que además han sido ratificadas por los efectivos policiales que las suscriben a nivel policial ante el fiscal, así como en la etapa de instrucción y en el juicio oral²². A lo que suma que el hallazgo de las armas en el interior de la citada unidad vehicular fue aceptado por los recurrentes, tanto a nivel policial en presencia del fiscal como ante el juez instructor, y en juicio oral en el caso del encausado Elías Reynoso²³. En ese sentido, los agravios alegados en los numerales 2.8 y 2.9 carecen de sustento alguno.

10.4. No son de recibo los agravios citados en los numerales 2.2 y 2.5 ya que carece de veracidad que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención haya sido porque fue contratado verbalmente por un sujeto a quien solo conoce como Jhonson, para ser “campana” de un desalojo en una zona de Trapiche que no supo precisar, lugar donde estuvo desde las diecisiete horas con cuarenta minutos²⁴ y esperó hasta por cinco horas para después retirarse, ya que no se realizó el desalojo²⁵. Luego cambió de versión y dijo que estuvo en el lugar de su intervención porque lo contrataron para que cuide un terreno cuya ubicación tampoco precisó²⁶. Versiones inverosímiles que no pudo acreditar (indicios de mala justificación).

A ello se suma que según su relato estuvo en el interior del vehículo intervenido como pasajero; sin embargo, del acta de registro personal²⁷ (que cuenta con su firma y huella dactilar) se advierte que no se

²² Véase detalles en el pie de página número 08.

²³ Ver declaraciones de Héctor Esteban Livia Beteta (fojas 56 y 689); Cesar Brandon Luna Sifuentes (fojas 64 y 701); Franck Junior Cayllahua Guevara (fojas 71 y 69) y del testigo impropio Carlos Alberto Elías Reynoso (fojas 61, 683 y 991).

²⁴ Véase manifestación policial con presencia fiscal y su abogado defensor (fojas 64 y 65), además de su declaración en juicio oral (foja 1002).

²⁵ Véase instructiva de foja 701.

²⁶ Véase instructiva de foja 701.

²⁷ Foja 94.

le halló dinero alguno con el cual pague su pasaje, lo que tiene coherencia con lo afirmado por este recurrente ante el fiscal y su abogado defensor, de que en su intervención solo le encontraron su teléfono celular²⁸. De esta circunstancia se colige que este recurrente era un conocido de su coprocesado Livia Beteta (conductor del vehículo).

Cabe acotar que como indicio de capacidad delictiva contra este recurrente obra (foja 210) un reporte de denuncia policial por la presunta comisión de robo agravado seguido por lesiones con arma de fuego, delito e instrumento usado para la presunta comisión del mismo, similar a los hechos instruidos en el presente.

De todo ello, aunado a lo expuesto en los considerandos octavo y noveno, se infiere válidamente que el recurrente César Brandon Luna Sifuentes fue un integrante de la banda que cometió los robos a mano armada.

10.5. Si bien ninguno de los agraviados lo ha sindicado de forma directa como autor del delito incriminado (porque todos se encontraban con pasamontañas); precisamente a través de estos datos fácticos y una construcción cognoscitiva-lógica, permitió una inferencia lógica que consintió arribar a una conclusión necesaria: la participación y responsabilidad del recurrente, lo que sustenta su condena. Por tal motivo, se rechazan los agravios alegados en los numerales 2.4 y 2.7.

DÉCIMOPRIMERO. Respecto a los agravios expuestos por el procesado Héctor Esteban Livia Beteta:

²⁸ Foja 66.

11.1. Según refiere este recurrente, los procesados Cayllahua Guevara, Luna Sifuentes y Elías Reynoso eran sus pasajeros el día de su intervención, y que ese día había como veinte personas que querían subir apresuradamente a su taxi, pero los inculpados en referencia le dijeron que avance, porque ellos le iban a pagar el taxi. Ello es inverosímil puesto que estos procesados habían esperado casi cinco horas para participar en un supuesto desalojo que no se realizó y ninguno de ellos (durante todo el proceso) manifestó apuro alguno para llegar a sus domicilios.

Asimismo, por máximas de la experiencia es conocido que cuando mucha gente quiere abordar un taxi colectivo (como afirmó este recurrente) lo usual es que suban hasta ocupar la capacidad permitida del vehículo sin dejar asiento vacío alguno, no como fue intervenido el vehículo: con un asiento vacío y las armas de fuego en su interior (indicios de mala justificación).

Luna Sifuentes y Elías Reynoso cuando fueron intervenidos no tenían dinero para pagar su propio pasaje, según las actas de registro personal (fojas 94 y 95), menos para asumir el costo del asiento vacío (según el argumento de este recurrente). Circunstancia de la cual se infiere que estos procesados y el recurrente Libia Beteta se conocían.

A ello se agrega que Elías Reinoso y el acusado Cayllahua Guevara aceptaron que son amigos y ambos se dirigieron al lugar de intervención porque supuestamente iban a realizar un desalojo. De lo que se concluye válidamente que el recurrente Libia Beteta y sus coinculpados intervenidos en el interior del auto donde se encontraban las armas de fuego se conocían.

11.2. Los efectivos policiales intervinientes Lindon César Lazo Ruiz y César Augusto Milla Acuña coincidieron en afirmaron ante el juez

instructor que en el espaldar del asiento posterior del vehículo conducido por el recurrente, al costado de la llanta de repuesto, había un espacio acondicionado para colocar el arma de fuego, lo cual no es usual en los vehículos²⁹.

11.3. En juicio oral, el testigo PNP César Augusto Milla Acuña detalló reiteradamente que el recurrente Héctor Esteban Livia Beteta les mostró que en la parte posterior del vehículo había una caleta donde se encontraban las armas de fuego³⁰, versión que se asemeja con lo afirmado por este recurrente en sede policial ante el fiscal y asesorado por su abogado defensor: “Pero cuando la policía me dijo que abriera la maletera yo obedecí y al abrir me di con la sorpresa de que en el interior habían varios armamentos, entre ellos dos pistolas y una escopeta de color negro y una bolsa que contenía cartuchos”³¹ (indicios de participación). Afirmación que también desbarata su versión de que unos sujetos, supuestos pasajeros, dejaron las armas de fuego en su vehículo.

11.4. El agraviado Josdynd Celestino Rivas Berrocal, ante el fiscal en sede policial³² y ratificada en el plenario³³, señaló que el día que ocurrieron los hechos, los delincuentes lo tumbaron al suelo, pero pudo visualizar que uno de los sujetos calzaba zapatillas color turquesa con planta blanca deportiva. La persona que fue detenida e identificada con dicha vestimenta resultó ser el acusado Héctor Esteban Livia Beteta, conforme se aprecia en la fotografía de foja 223. Para mayor información, en juicio oral este recurrente afirmó que

²⁹ Véanse fojas 718 y 719, respectivamente.

³⁰ Véanse fojas 1034, 1035 y 1037.

³¹ Foja 57.

³² Foja 40.

³³ Foja 1026.

el día de su intervención calzaba zapatillas azules con planta color blanco³⁴.

Por tales razones, lo narrado por los testigos de parte (respecto al servicio de taxi brindado), así como la versión de que supuestamente dos sujetos subieron a su maletera y dejaron las armas de fuego, no puede ser valorada como prueba de descargo, puesto que son dichos sin sustento real alguno. Así, se puede válidamente establecer la participación de este recurrente en los delitos imputados, por lo que se desestiman los agravios de los numerales 3.1, 3.4 y 3.5.

11.5. Respecto a los agravios expuestos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.6, se desestiman conforme con el análisis de los considerandos octavo, noveno, 10.5 y 10.2, respectivamente, a los cuales nos remitimos por estar relacionados.

DÉCIMOSEGUNDO. Respecto a los agravios alegados por el acusado Franck Junior Cayllahua Guevara:

12.1. Los citados en los numerales 4.5 y 4.6, se rechazan conforme con lo expuesto en el decimoprimer considerando de la presente ejecutoria.

12.2. Según alega, su presencia en el interior del vehículo intervenido con armas de fuego fue porque un sujeto a quien solo conoce como “loco” lo contrató para que participe en un desalojo cuyo lugar exacto no sabía, pero que llegó a las diecisiete horas y esperó minutos antes de la medianoche (o sea casi seis horas) y se retiró porque

³⁴ Foja 1005.

nunca se concretó³⁵, pero que aun así Loco le pagó cien soles³⁶. Dicho argumento exculpatorio no resiste el más mínimo análisis.

A ello se suma que según el registro personal³⁷ (con su firma y huella dactilar), a este acusado solo se le encontraron diez soles con setenta céntimos y no los cien soles que indicó se le había cancelado por estar presente en el lugar de su intervención.

Por ello (y según lo analizado en los considerandos anteriores) es de colegirse que su intervención se produjo en circunstancias cuando pretendía darse a la fuga, luego de haber perpetrado los ilícitos en contubernio con sus co intervenidos, aunque solo afirme conocer al testigo impropio Elías Reynoso, quien sí aceptó los cargos imputados. En tal sentido, se rechaza el agravio sostenido en el numeral 4.4.

12.3. El agraviado Alexander Rivas Berrocal, en sede policial y ante el fiscal, afirmó que dentro del grupo de sujetos que les robaron habían sujetos de talla alta³⁸; en juicio oral reafirmó que entre los delincuentes había un sujeto de talla alta³⁹.

Ante el plenario, el perjudicado Josdynd Celestino Rivas Berrocal indicó que durante el asalto un sujeto alto y fuerte le levantó en peso⁴⁰.

Por su parte, la víctima Judith Valentina Quispe Berrocal, ante el Superior Colegiado, sostuvo que los ladrones eran de todas las estaturas y también "gorditos y fornidos"⁴¹.

³⁵ Ver manifestación policial de foja 72, en presencia del fiscal y su abogado defensor.

³⁶ Ver instructiva de foja 692 y juicio oral de fojas 988 y 990.

³⁷ Foja 96.

³⁸ Foja 48.

³⁹ Foja 1030.

⁴⁰ Foja 1026.

El recurrente Cayllahua Guevara señaló poseer estas características somáticas (talla alta y contextura gruesa), pero que según adujo, no fueron advertidas por ninguno de los agraviados. Es ese sentido y aunado al análisis de los considerandos octavo, noveno y 10.5, no son de recibo los agravios indicados en los numerales 4.2, 4.3 y 4.7.

12.4. Lo mismo ocurre con el agravio 4.1 pues sobre la base de las inferencias lógicas arribadas se ha llegado a la plena certeza de la participación de este recurrente en los robos cometidos. Cuanto más si en la conducta de este procesado concurren los indicios de mala justificación, presencia, participación y capacidad comisiva (pues además de tener un antecedente penal por delito de tráfico ilícito de drogas⁴², registra una denuncia por robo⁴³; conforme este mismo encausado afirmó tener en sus diversas declaraciones).

DECIMOTERCERO. Respecto a los agravios realizados por el inculpado Ernesto James Díaz Balbuena:

13.1. La agraviada Judith Valentina Quispe Berrocal, ante el fiscal y su abogado defensor, afirmó en sede policial e instructiva⁴⁴ haber escuchado que las personas que robaron en su vivienda se fueron en motos lineales⁴⁵. Similar versión refirió Celestino Rivas Berrocal ante el juez instructor⁴⁶. El perjudicado Percy Rubén Olivo Moreno también en sede policial y ante el fiscal (ratificado a nivel judicial⁴⁷ y juicio oral⁴⁸) dijo que por versión de sus vecinos tomó conocimiento de que los

⁴¹ Foja 1032.

⁴² Foja 901.

⁴³ Foja 194,

⁴⁴ Foja 704.

⁴⁵ Foja 39.

⁴⁶ Foja 716.

⁴⁷ Foja 705.

⁴⁸ Foja 1019.

ladrones utilizaron motos y carros⁴⁹. Similar versión presentó el agraviado Alexander Rivas Berrocal⁵⁰. Además la información que obtuvieron los efectivos policiales antes de iniciar el Plan Cerco fue que en los delitos se habían usado dos motos lineales, según afirmó el PNP José Aurelio Maldonado Chumpitaz ante el juez instructor⁵¹. En tal sentido, carece de sustento el agravio del numeral 5.1.

13.2. No son de recibo los agravios expresados en los numerales 5.3, 5.4, 5.5, 5.7 y 5.9, pues tal como está detallado en el considerando 8.1 y el literal A del noveno considerando, al procesado Díaz Balbuena se le intervino a altas horas de la noche en un lugar desolado, cuando manejaba su moto lineal a excesiva velocidad y junto a él había otra moto lineal donde iban dos sujetos que se dieron a la fuga, pese a que el efectivo policial dio la orden de alto y realizó disparos. Esta versión coincide con la de este recurrente, pero niega que los disparos hayan sido por la renuencia de detenerse.

Sin embargo, el agraviado Alexander Rivas Berrocal, en la etapa de instrucción, afirmó que vio como dos motos lineales se iban a gran velocidad sin hacer caso al altavoz del patrullero que les pedía que se detuviesen, por lo que tuvieron que efectuar disparos al aire y, producto de ello, se capturó al recurrente Díaz Balbuena⁵², quien viajaba en una moto lineal sin placa y sin licencia de conducir. Además, se encontró a un kilómetro, aproximadamente, una moto abandonada en la que previamente el efectivo policial pudo visualizar que iban a bordo dos personas. Versión que coincide con la del SOT Pedro César Bernal Guerrero, vertida a nivel policial⁵³ y en

⁴⁹ Foja 45.

⁵⁰ Foja 49.

⁵¹ Fojas 721 y 722.

⁵² Foja 714.

⁵³ Foja 33.

juicio oral⁵⁴. Circunstancia que nos permite arribar válidamente a que su intervención se produjo cuando se daba a la fuga luego de cometer los latrocinios con sus demás cointervinidos.

13.3. La explicación que brinda no resulta creíble y confronta a la máxima de la experiencia, pues sostiene que su presencia por el lugar de los hechos fue porque había ido a dar una vuelta a su chacra que está por Yangas (no es usual que una persona se dirija a “dar una vuelta” a su chacra en horas de la madrugada y menos si esta queda en un lugar oscuro y desolado). Sin embargo, adujo no poder probar dicha propiedad, porque se trata de una invasión. Tampoco tenía los documentos de la motocicleta ni los papeles que acrediten su propiedad, limitándose a señalar que se la compró a su vecino Polo Olivares. Si bien es cierto que estas circunstancias no constituyen prueba de cargo, sin embargo, sí son valorables como indicios de mala justificación y presencia física. Por ello, se rechaza el agravio citado en el numeral 5.2.

13.4. Lo señalado en los numerales 5.6 y 5.8 carece de entidad suficiente para provocar la nulidad de la recurrida o probar la inocencia que el recurrente reclama, pues el hecho de que no haya opuesto resistencia a la intervención o que se le haya variado el mandato de prisión preventiva por el de comparecencia no incide en la resolución de fondo. Por su parte, no está en cuestión la propiedad o la posesión de la moto lineal en la que fue intervenido, mientras que el supuesto daño realizado por el efectivo policial interviniente a su placa y faro de luz, son argumentos que no solo no fueron mínimamente acreditados, sino que además fueron rebatidos por los efectivos policiales intervinientes y el agraviado Alexander

⁵⁴ Foja 1047.

Rivas Berrocal (ver numeral 13.2). Por tanto se desestiman estos agravios por insubsistentes.

13.5. Si bien este recurrente carece de antecedentes penales; sin embargo, obra en autos el reporte policial por el delito de coacción, donde se denuncia que en el grupo en el que se encontraba Díaz Balbuena, habían dos sujetos que tenían armas de fuego y amenazaban a los denunciante⁵⁵, además de otra denuncia por lesiones⁵⁶; circunstancias que constituyen indicios de capacidad comisiva.

DÉCIMOCUARTO. Ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema de prueba indiciaria actuada. Consecuentemente, al encontrarse debidamente motivada y correctamente sustentada la sentencia emitida por el Tribunal Superior, los presentes recursos deben ser desestimados.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de julio de dos mil dieciocho (foja 1099) que condenó a CÉSAR BRANDON LUNA SIFUENTES, FRANCK JUNIOR CAYLLAHUA GUEVARA, HÉCTOR ESTEBAN LIVIA BETETA Y ERNESTO JAMES DÍAZ BALBUENA, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alejandro Rivas Eufrazio, Carlos Alberto Olivo Moreno, Percy Rubén Olivo Moreno, Josdynd Celestino Rivas Berrocal, Alexander Rivas Berrocal y Judith Valentina Quispe Berrocal; y les impusieron, a cada uno, doce años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en seis

⁵⁵ Foja 183.

⁵⁶ Foja 196.

mil soles el monto por concepto de reparación civil, que en forma solidaria deberán abonar en razón de mil soles para cada agraviado; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines pertinentes y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

BA/ojtj